

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070** Fecha: 02/05/2023 Página: **1**

| No Proceso                    | Clase de Proceso | Demandante                        | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                          | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|-----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>2021 00207 | Ejecutivo        | LUZ NEIDA MUÑOZ<br>MARTINEZ       | OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL    | Auto requiere parte<br>Auto de Sustanciación N° 277 de<br>28/04/2023 Requiere parte demandante y<br>parte demandada dentro de procesc<br>Ejecutivo de alimentos                                                | 28/04/2023 | 01    |
| 19001 31 10 003<br>2022 00263 | Ejecutivo        | YENIFER TATIANA PORTILLO<br>MUÑOZ | JOSE VICENTE PORTILLO<br>PUCHANA | Auto termina proceso por pago<br>Auto ordena terminar el proceso por pago<br>total de la obligación. Dispone levantar las<br>medidas cautelares, la entrega de títulos<br>judiciales y el archivo del proceso. | 28/04/2023 | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 278

PROCESO: Filiación extramatrimonial y alimentos  
DEMANDANTE: María Eugenia Gurrute Gurrute – Angie Alejandra Alegría Gurrute  
ALIMENTARIA: Estepanía Inagán Alegría  
DEMANDADO: Jhon Edwin inagan Martínez  
RADICACIÓN: 190013110003-2014-00125-00  
ARCHIVO: 14226

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la Coordinación Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, informa que sobre la asignación de retiro del señor JHON EDWIN INAGAN MARTÍNEZ, se aplicó embargo de alimentos en cuantía de cuota fija de \$ 388.942, en favor de la demandante ANGIE ALEJANDRA ALEGRÍA GURRUTE, y solicita que en el caso de encontrarse vigente el embargo de alimentos, se indique la forma en la cual debe darse aplicación y cuál es su forma de pago, teniendo en cuenta que los dineros a descontar por concepto de alimentos se constituirán en la cuenta de Acreedores Varios de la entidad, hasta tanto no haya pronunciamiento por parte del Juzgado. Indica también que el demandado ingreso en nómina de la entidad a partir del mes de marzo de 2023.

En este asunto se profirió sentencia No. 38 del 20 de marzo del año 2015, entre otros pronunciamientos, aprobó el acuerdo de las partes, con respecto a la cuota alimentaria y otros derechos en favor de la menor de edad E.I.A., y el demandado se obligó a suministrar desde el mes de marzo de ese año, como cuota alimentaria para su hija en mención, la suma mensual de \$ 200.000, y desde el mes de septiembre de 2015 la suma de \$ 250.000,00, más dos (2) cuotas extras en julio y diciembre de cada año, por el valor de \$ 150.000, iniciando desde el mes de julio de 2015. Dichos valores, tanto las mensuales como las extras de julio y diciembre de cada año, se incrementarán a partir del mes de enero de 2016, en el porcentaje del IPC y así sucesivamente en el mes de enero de cada año. Sumas que el demandado cancelara del 1º al 5º día de cada mes, en cuenta del BANCO DAVIVIENDA a nombre de la señora MARÍA EUGENIA GURRUTE GURRUTE y que en caso de incumplimiento con dicho pago, previo el informe de la señora GURRUTE GURRUTE, se procederá a que dichos valores se descuenten por nómina en forma directa, previa orden del Juzgado.

Posteriormente, con auto del 29 de mayo del año 2015, se ordenó el embargo del salario que devenga el demandado en el EJERCITO NACIONAL, librándose el oficio No. 1035 de mayo 29 de 2015, dirigido al JEFE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA de dicha entidad.

No se encuentra, dentro del expediente, actuación alguna indicativa de que se hubiere modificado la cuota alimentaria señalada en este proceso, razón por la cual se encuentra vigente y así se oficiará al petente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Coordinación Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, que por cuenta de este proceso se debe descontar por concepto de como cuota alimentaria a cargo del señor JHON EDWIN INAGAN MARTÍNEZ, así:

1.- La suma **MENSUAL** para este año de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$ **382.027,00**).

2.- **ADICIONALMENTE**, en los meses de julio y diciembre de cada año, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ **229.216,00**), cada una.

Dichas sumas de dinero deberán reajustarse el primero (01) de enero de cada año, en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor "I.P.C.".

Valores que deben consignarse del 1º al 5º día de cada mes, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, a nombre de la señora ANGIE ALEJANDRA ALEGRÍA GURRUTE.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. No. 278 de abril 28 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 277  
Ejecutivo 19-001-31-10-003- 2021-00207-00

Popayán, veintiocho (28) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto mediante abogado por LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ, en representación de su hijo menor CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ, en contra de OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, el apoderado judicial del demandado, pide se pronuncie el Despacho sobre solicitud de desistimiento.

El alimentario, para la fecha mayor de edad, presentó memorial manifestando que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, pidiendo en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; a su apoderado judicial se le corrió traslado de tal petición para que se pronunciara y elevara la solicitud respectiva, manifestó que las partes están llegando a acuerdo que aún no se han finiquitado por completo, pide no se tenga en cuenta el memorial de desistimiento enviado por su poderdante, agrega, que suscrita la transacción se dará a conocer al Juzgado junto con el desistimiento; el demandante, coadyuva la solicitud de su apoderado, pidiendo no tener en cuenta su petición, hasta tanto se firme la transacción.

Estimando el memorial del apoderado del demandante, que coadyuva su poderdante, no hay petición de desistimiento de la demanda pendiente de resolverse, por tanto, se requiere a las partes por sus apoderados informen si los acercamientos en pro de una transacción continúan, o, por el contrario, no se lograron, para de esta forma dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 381  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00263-00

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ y DANNY SEBASTIAN PORTILLO MUÑOZ, en contra de JOSE PORTILLO PUCHANA, la apoderada judicial del demandado, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que pesan sobre inmueble, vehículo y cuentas bancarias de su representado.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el proceso en referencia, se profirió auto de mandamiento de pago del 24 de agosto de 2022, disponiéndose también y entre otros, el embargo del vehículo automotor de placa EYY 523, del que posteriormente se dispuso y materializó su secuestro, el embargo de los derechos de propiedad que ostenta el demandado sobre inmueble con matrícula inmobiliaria 120-239897, el embargo de sumas de dinero del demandado en cuentas bancarias, cdts o cualquier otro título de diferentes establecimientos bancarios.

Se vincula al demandado, por medio de abogada, contesta y excepciona, de tal medio de defensa se corre el traslado correspondiente, para posteriormente convocar a audiencia, finalizando con sentencia número 16 del 8 de marzo de 2023, que declara no prósperas las excepciones de mérito, dispone continuar la ejecución conforme al auto que ordena el pago, requiere a las partes para que liquiden la deuda por alimentos, y se condena en costas tasándose las agencias en derecho.

Se presentan por los apoderados de las partes la liquidación de la deuda por alimentos, previo el traslado correspondiente, el Despacho por auto del 20 de abril de este año, no acoge ninguna de las liquidaciones de los abogados, elaborando la propia liquidación, en donde se consideró las cuotas establecidas en el auto de mandamiento de pago, hasta marzo de este año, es decir, se tuvieron en cuenta las causadas en el curso del proceso, las costas procesales liquidadas por secretaría, y el pago realizado el 17 de marzo de 2023 por \$ 30.000.000,00, estableciéndose un saldo definitivo de \$ 19.308.832,69, el auto en mención a la fecha se encuentra en firme.

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: *“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el presente caso se dan las situaciones a que alude la norma en cita: en el proceso, si bien hay sentencia que dispone seguir la ejecución, nos encontramos en la etapa propia del cumplimiento o materialización de ese ordenamiento en armonía con el auto de mandamiento de pago, con los títulos judiciales constituidos por la parte demandada y que obran dentro de la relación de depósitos del Despacho, por valores de \$ 30.000.000,00 y \$ 19.308.833,00, se demuestra el pago de la obligación por alimentos conforme a la liquidación elaborada por el Despacho.

Con los indicados depósitos judiciales, no queda duda al Juzgado que la deuda por alimentos objeto del cobro ejecutivo se ha saldado, y cancelado las mesadas de alimentos hasta el mes de marzo de este año 2023, siendo de recibo resolver de manera favorable sobre la terminación del proceso y aspectos consecuenciales, como el levantar las medidas cautelares implementadas al interior del proceso, la entrega por el secuestre al demandado de automotor objeto de cautela, y la rendición de cuentas por el auxiliar de la justicia, también la entrega de los depósitos judiciales a los demandantes de acuerdo al valor de los alimentos que les fueron resarcidos por este proceso a cada uno, lo que eventualmente podría generar el fraccionamiento de los mismos, trámite que se puede obviar si uno autoriza al otro a recibir los dos depósitos judiciales.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Dejar constancia que las cuotas de alimentos quedan canceladas hasta el mes de marzo del presente año (2023).

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares implementadas al interior del proceso. Ofíciase.

TERCERO: Disponer que el secuestre del automotor de placas EYY 523, Doctor EDUARDO TIRADO AMADO ([eduardotiradoamado@gmail.com](mailto:eduardotiradoamado@gmail.com)) haga entrega del automotor al demandado, señor JOSE VICENTE PORTILLO PUCHANA, y rinda cuentas de su administración, dentro de los 10 días siguientes, al enteramiento que se le haga de este auto. Ofíciase.

CUARTO: Los depósitos judiciales, por valores de \$ 30.000.000,00 y \$ 19.308.833,00, háganse entrega según sus derechos (monto de las cuotas de alimentos que a cada uno corresponde) a los demandantes.

QUINTO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

|                                  |
|----------------------------------|
| JUZGADO 003 DE FAMILIA           |
| CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C  |
| ESTADO No. 070 FECHA: 02/05/2023 |
| MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES |
| Secretario                       |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 382

Proceso: Exoneración o regulación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00132-00  
Demandante: Hernando Alfonso Gurrute Gurrute  
Demandada: Diana Magali Campo Quilindo

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, señala: *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”*

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

*“(…) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.*

*5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.*

*Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el párrafo 2º del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(…)”*

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

*“(…) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6º del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será*

competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (...)»<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial que de acuerdo con los anexos del libelo introductorio profirió la Sentencia No. 089 del 07 de mayo de 2008, fijó la cuota alimentaria que se pretende su exoneración o regulación.

En consecuencia, se rechazará por competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EXONERACIÓN o REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor HERNANDO ALFONSO GURRUTE GURRUTE, en contra de su hija DIANA MAGALI CAMPO QUILINDO.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Interl. 382 de abril 28 de 2023

---

<sup>1</sup> Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.

RE MISIÓN:

Hoy \_\_\_\_ de abril de dos mil veintitrés (2023), remito al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, la demanda de demanda de EXONERACIÓN o REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor HERNANDO ALFONSO GURRUTE GURRUTE, en contra de su hija DIANA MAGALI CAMPO QUILINDO. Se remite por competencia.

El Secretario,



MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS